



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

ACUERDO No. LXVI/AARCH/0416/2020 III P.E. MAYORÍA
DECRETO No. LXVI/RFLEY/0669/2020 III P.E. MAYORÍA

La Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 09 de diciembre de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, Lic. Javier Corral Jurado, presentó iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía General, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos y del Código Penal, todos ordenamientos del Estado, para armonizarlos en materia de extinción de dominio.

II.- Con fecha 05 de diciembre de 2019, el Diputado Obed Lara Chávez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social a la Sexagésima Sexta Legislatura, presentó iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo, a efecto de exhortar a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Chihuahua, para que adopte las medidas necesarias a fin de establecer una mesa



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

técnica especializada en el análisis y armonización de la legislatura local con la reciente Ley Nacional de Extinción de Dominio, dado que su entrada en vigor abroga la Ley del Estado en la materia, y el plazo para generar la adecuación del marco legal local está transcurriendo.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 10 de diciembre de 2019 y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo las iniciativas de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La primera de las iniciativas y que fuera identificada bajo el número de asunto 1526, se sustenta en los siguientes argumentos:

"El 18 de junio de 2008 se incorporaron varias disposiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su mayoría relacionadas con el procedimiento penal de corte acusatorio y oral, además de otras relacionadas con instrumentos excepcionales de política criminal, como la extinción de dominio estipulada en el artículo 22 de la Constitución, consistente en la pérdida de derechos sobre bienes relacionados a la comisión de una serie de delitos estipulados en el mismo precepto, y declarada por sentencia de autoridad judicial sin contraprestación, ni compensación alguna, para su propietario o para quien se comporte como tal.

Es así que, en cumplimiento a la adición constitucional antes referida, emergieron una serie de disposiciones secundarias a nivel federal y estatal, pero



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

con serias dificultades en su efectividad, lo que desembocó en una nueva reforma a la Constitución, con el fin de enderezar y consolidar a la extinción de dominio como una verdadera herramienta de combate a la criminalidad organizada. Por ello mediante Decreto publicado el 14 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación, se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos en materia de extinción de dominio, incluida la reforma del numeral 73 fracción XXX, mediante la cual se otorgó al Congreso de la Unión la facultad de emisión de la legislación única en materia de extinción de dominio.

En relación con lo anterior, el 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de regular la extinción de dominio de bienes, el procedimiento correspondiente, así como los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos a éste procedimiento o la disposición anticipada de los mismos, los supuestos de procedencia, entre otros aspectos.

Destaca que el único ente facultado para el ejercicio de la acción será el Ministerio Público de la Federación o el de las entidades federativas según corresponda y que para una mayor especialización de los asuntos, la Ley Nacional mandata la creación de Unidades Especializadas en materia de Extinción de Dominio al interior de las Fiscalías o Procuradurías, en consecuencia la presente iniciativa tiene por objeto el armonizar dicha regulación, mediante la creación de la Dirección de Extinción de Dominio adscrita a la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado y de igual manera, la facultad de los agentes del Ministerio Público para ejercitar la acción correspondiente, ambos supuestos mediante adiciones a la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

La Ley Nacional de Extinción de Dominio, contempla una serie de mecánicas a seguir, tanto para su procedimiento como para la administración de bienes que se encuentren asegurados y que sean objeto de la extinción de dominio, mediante la regulación de un Título Quinto, Capítulo Primero denominado "De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes" y con el Capítulo Segundo del mismo título, denominado "De la Cuenta Especial", en los que se establece una serie de reglas a seguir por parte de la autoridad administradora de los bienes.

La referida normatividad es más amplia que lo señalado en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua e incluso esta última, resulta contraria a las nuevas disposiciones nacionales en materia de extinción de dominio, porque en ella se reguló la administración de bienes sujetos al procedimiento estatal y que al día de hoy se encuentra implícitamente abrogado.

Por lo anterior, resulta indispensable señalar dentro de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, quién será la autoridad administradora de los bienes asegurados, sujetos a la acción de extinción de dominio, así como el ente que equivale al Gabinete Social de la Presidencia de la República para el destino de los bienes extintos, que será un Comité Intersecretarial Estatal integrado por las Secretarías General de Gobierno, Hacienda y por obvias razones integrantes de la Fiscalía General del Estado y la propia autoridad administradora.

De igual manera, la presente iniciativa tiene por objeto armonizar una serie de facultades y obligaciones conferidas a estas autoridades, administradora y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

Comité Intersecretarial Estatal respectivamente, sobre los bienes que se encuentren sujetos al proceso de extinción correspondiente, y en aras de ser congruente con los artículos que habrán de adicionarse mediante el presente Decreto, se propone la derogación de las disposiciones en materia de extinción de dominio anteriores a la reforma Constitucional anteriormente citada, por ser contrarias al régimen constitucional vigente.

Por otro lado, se tiene que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción como la Convención Interamericana contra la Corrupción han señalado las conductas de tal naturaleza más frecuentes tanto en el sector público como privado, las cuales deben de ser tipificadas por los Estados parte. En ese sentido, el legislador estatal ha acogido las descripciones contenidas en dichos instrumentos internacionales al haber establecido, desde la creación del Código Penal vigente, como delitos, entre otros, el peculado, enriquecimiento ilícito, tráfico de influencias, cohecho, promoción de conductas ilícitas.

Considerando lo anterior, y que las Convenciones de Mérida y de Palermo, instauran la recuperación de activos provenientes de conductas ilícitas, siendo éste uno de los fundamentos para realizar la reforma en la materia al artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la expedición de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, es que resulta indispensable constituir a ésta como un instrumento primordial para abatir la estructura patrimonial y financiera de la delincuencia, disminuyendo sus recursos económicos y por consiguiente inhibiendo la comisión de ilícitos. Por lo que, se estima pertinente armonizar la legislación sustantiva penal estatal con la ley nacional en mención, esto es, resaltar cuáles delitos son hechos de corrupción, mismos que, en realidad ya existen como tales en el Código Penal de la Entidad, claro está, atendiendo a las convenciones en cita, para quedar de la siguiente



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

forma: el previsto en el **Título Décimo Quinto denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita"** cuando se encuentre relacionado con alguno de los tipos penales que se mencionan más adelante; algunos de los contemplados en **Título Décimo Séptimo bajo el rubro "Delitos contra el servicio público cometidos por servidores públicos"** entre los que se encuentran el ejercicio ilegal del servicio público, abuso de autoridad previsto en los artículos 257, 258 y 259, uso ilegal de atribuciones y facultades, intimidación cuando se relacione con alguna actividad ilícita señalada como hecho de corrupción, tráfico de influencias, cohecho, peculado, concusión y enriquecimiento ilícito, así como dos tipos penales previstos en el **Título Décimo Octavo indicado como "Delitos contra el servicio público cometidos por particulares"** siendo los de promoción de conductas ilícitas y enriquecimiento ilícito, todos ellos del Código Penal; para lo cual se propone especificar tal circunstancia mediante la adhesión de los artículos 245 Bis, 273 Bis que se contendrá en el capítulo XIV del Título Décimo Séptimo y 275 Bis.

Cabe precisar que se enuncia el tipo penal de operaciones con recursos de procedencia ilícita cuando se encuentre relacionado con alguno de los delitos mencionados con antelación, en virtud de que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, en su artículo 23, prevé el blanqueo de productos del delito en el que se establece que cada Estado Parte tipificará como delito:

- la conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- la ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, el origen, la ubicación, la disposición, el movimiento o la propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito, y
- la adquisición,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito.

Esto, bajo la perspectiva de que los delitos por hechos de corrupción son tipos penales pluriofensivos, es decir, tutelan bienes jurídicos múltiples como lo son el correcto ejercicio de la función pública, la seguridad jurídica de todos los gobernados, el patrimonio del Estado, la confianza de los ciudadanos en la honesta gestión de los caudales públicos y la propia fidelidad al servicio que se encomienda a los funcionarios.

En consecuencia, también debe de hacerse una reforma al apartado G fracción I segundo párrafo, tanto del artículo 2 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, así como el mismo apartado fracción y párrafo del numeral 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua, que señalan la competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción para conocer ahora de los tipos penales especificados en el Código Penal del Estado como delitos por hechos de corrupción a que hacen referencia los arábigos 245 Bis, 273 Bis y 275 Bis de este último instrumento normativo."

IV.- La segunda de las iniciativas y que fuera identificada bajo el número de asunto 1516, se sustenta en los siguientes argumentos:

"La crisis de violencia, inseguridad e impunidad que se vive en nuestro país genera como resultado, en muchos de los casos, el aumento de las conductas ilícitas por parte de la delincuencia organizada y origina uno de los mayores problemas, como lo es la corrupción en todos sus ámbitos. A su vez el principal



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

motor de estas actividades es la ambición de contar con fuentes ilícitas de recursos económicos.

Uno de los tramos de actuación en materia de seguridad y justicia es precisamente el relacionado con la recuperación de activos de manos del crimen y sobre todo de la corrupción. La recuperación de activos se lleva a cabo fundamentalmente a través de tres procesos reconocidos en nuestros ordenamientos jurídicos, que son el decomiso, el abandono y la extinción de dominio, sin embargo aun y cuando en nuestro país se cuenta con un marco jurídico amplio, los resultados de las políticas anti lavado y de recuperación de activos son muy deficientes.

Es de llamar la atención que en ámbito internacional la figura de la extinción de dominio ha dado buenos resultados, pero en México no ha logrado ser el engranaje que permita generar una estrategia de inteligencia institucional, atendiendo las causas, desmantelando las estructuras, quitándoles viabilidad financiera y finalmente, erradicando la impunidad.

El estado mexicano ante la comunidad internacional sobresale como lugar de origen y destino de los diferentes fenómenos relacionados con el crimen organizado y el lavado de dinero, así como la corrupción y sus efectos que perjudican en gran medida la gobernabilidad y el desarrollo de las naciones. En este sentido las autoridades han adoptado diversos instrumentos y tratados internacionales que contienen obligaciones para los Estados en materia de prevención y persecución de dichos actos ilícitos.

Por tales motivos se han suscrito diversos tratados internacionales emitidos por la Organización de las Naciones Unidas, destacando los siguientes: Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

Psicotrópicas; la Convención de la Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus tres protocolos complementarios en materia de Trata de Personas, Tráfico de Migrantes y Tráfico Ilícito de Armas, así como la Convención de Naciones Unidas Contra la Corrupción.

Dentro de ese contexto convencional, la Oficina de Naciones Unidas para la Droga y el Delito (ONUDD) elaboró la denominada Ley Modelo de Extinción de Dominio, que tiene como objetivo el servir como una directriz legislativa y de estandarización a efecto de que los miembros de la comunidad internacional den cuenta con el desarrollo de procedimientos que, en un estricto régimen de respeto a los derechos humanos, sean idóneos y proporcionales en materia de Extinción de Dominio.

Es importante destacar y aplaudir el ejercicio de consenso que se dio en fechas recientes en el Congreso de la Unión para lograr la expedición de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 9 de agosto del presente año.

Éste Decreto, en su artículo transitorio primero abroga las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, mientras que en el artículo transitorio tercero, concede un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de su entrada en vigor para que las Legislaturas de los Estados armonicen la legislación respectiva con citada Ley.

Con la finalidad de que la presente Legislatura avance en dar cumplimiento a ésta disposición, pero sobre todo a fin de armonizar el ordenamiento legal estatal en la materia para fortalecer la figura jurídica de extinción de dominio, su procedimiento, así como los mecanismos para la administración de los bienes sujetos a dicho proceso, es que solicito ante esta Tribuna la creación de una mesa técnica especializada en el análisis y armonización local acorde a la



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

reciente Ley Nacional de Extinción de Dominio, además porque del plazo concedido ya ha transcurrido más de la mitad y a la fecha no se han observado avances.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 9 de septiembre del año en curso, promovió demanda de acción de inconstitucionalidad por considerar la invalidez de 12 artículos de la Ley en comento, en particular los artículos 1,2,5,7,9,11,15,16,173,177,190,228, y el sexto transitorio, considerando violados los derechos de: seguridad jurídica, acceso a la información pública, a la propiedad, a la protección de datos personales, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, así como a los principios de legalidad, máxima publicidad, irretroactividad de la ley, de Supremacía Constitucional y por último la obligación del Estado de respetar y proteger los derechos humanos. Estos son sólo algunos de los asuntos que prevalecen sujetos a discusión, sin embargo la ley se encuentra vigente y resulta necesario comenzar con el análisis a fondo de éste tema en Chihuahua, para determinar lo que se estime más conveniente en la entidad.

Lo anterior atendiendo a la realidad actual de la sociedad, a fin de hacer frente a la delincuencia que afecta a varios sectores de la población, con el objeto de fortalecer el combate al crimen organizado, así como perseguir los delitos de corrupción, para continuar mejorando la estrategia de seguridad pública y procuración de justicia que requiere nuestro Estado.

Es tarea de todos el seguir combatiendo al crimen y la corrupción en todos sus ámbitos, por eso la importancia de implementar nuevas disposiciones jurídicas acordes a las necesidades de la propia sociedad, dotando a las autoridades de instrumentos más eficientes para erradicar a fondo este tipo de actividades ilícitas que por tantos años han lastimado y ofendido a la población.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

*La sociedad civil organizada y diversas autoridades relacionadas con el tema están muy involucradas e interesadas en el seguimiento y estudio de la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, ya que como todos sabemos desde el mes de agosto del presente año está vigente dicho ordenamiento jurídico, el cual incluye como figura relevante, entre otros, la extinción de dominio de los bienes producto de la **corrupción** y resulta muy importante por su agresividad, el empezar a pegar de manera directa a la economía sostenida por estas prácticas que tanto dañan el patrimonio de los chihuahuenses.*

Por eso los invito compañeros, a que nos sumemos a ésta inquietud y no perdamos más tiempo en la conformación de estas mesas de armonización de la mano de la sociedad civil organizada, ya que contamos con esta arma jurídica para lograrlo y el interés de un gran número de profesionistas y expertos en el tema de seguir participando activamente y aportando recursos intelectuales y materiales para complementar este tipo de iniciativas."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de las iniciativas en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

II.- Como antecedente, el Decreto publicado el día 18 de junio de 2008 en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reformaron diversas disposiciones constitucionales para dar vida al nuevo sistema de justicia penal, instituía la extinción de dominio, estableciendo como presupuesto o requisito procedimental para demandar la extinción, la realización de un hecho que la ley considere como delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro, robo de vehículos y trata de personas.¹

El 29 de mayo de 2009 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, decreto por el que se expidió la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

El día 07 de abril de 2010, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto No. 1046/2010 II P.O. por el que se expidió la Ley de Extinción de Dominio del Estado de Chihuahua, con fundamento en lo que expresaba el artículo 22 de la Constitución Federal.³

El 14 de marzo de 2019, en el Diario Oficial de la Federación se publicó la reforma constitucional federal en materia de extinción de dominio, modificándose el numeral 22 y el artículo 73, fracción XXX, mediante la cual se otorgó al Congreso de la Unión la

¹ Vid. Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial del Estado en fecha 18 de junio de 2008 y puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/dof/CPEUM_ref_180_18jun08_ima.pdf

² Vid. Publicación del Diario Oficial de la Federación, 29 de mayo de 2009. Puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/abro/lfed/LFED_orig_29may09.pdf

³ Vid. Periódico Oficial del Estado de Chihuahua. No28 del 07 de abril de 2010. Puede ser consultado en el siguiente enlace: http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/po028_2010.pdf



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

facultad exclusiva para emitir la legislación única en materia de extinción de dominio que regiría en todo el país.

Dicha reforma, incrementó los supuestos delictivos que fungen como requisitos para demandar la extinción, por lo que ahora, se estableció la siguiente fórmula o presupuesto procedimental:

"Artículo 22. ...

...

...

Será procedente sobre bienes de carácter patrimonial cuya legítima procedencia no pueda acreditarse y se encuentren relacionados con las investigaciones derivadas de hechos de corrupción, encubrimiento, delitos cometidos por servidores públicos, delincuencia organizada, robo de vehículos, recursos de procedencia ilícita, delitos contra la salud, secuestro, extorsión, trata de personas y delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

..."⁴

Por ende el catálogo aumenta, debido a que en el año 2008 se expusieron 5 hechos delictivos, y ahora será: Cuando la legítima procedencia de los bienes no pueda acreditarse y además, se encuentren relacionados con investigaciones derivadas de alguno de los 11 hechos delictivos en sus diversas modalidades, por ejemplo, el hecho delictivo de corrupción, cuenta con 13 delitos como: Ejercicio ilícito de servicio

⁴ Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 22. Párrafo cuarto. Vigente al 17 de enero de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

público, abuso de autoridad, coalición de servidores públicos, uso ilícito de atribuciones y facultades, pago y recibo indebido de remuneraciones de los servidores públicos, concusión, intimidación, ejercicio abusivo de funciones, tráfico de Influencia, cohecho, cohecho a servidores públicos extranjeros, peculado y enriquecimiento ilícito y estos, a su vez, con diversas modalidades.⁵

De ahí que la reforma aumenta exponencialmente los delitos de procedencia, ya que de los 5 habituales, tan solo con ejemplo anterior –sin contar el resto-, se desprenden 23 delitos de procedencia.

III.- En relación con lo anterior, el 9 de agosto de 2019 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establecen los presupuestos procedimentales mencionados anteriormente, se regulan los mecanismos para que las autoridades administren los bienes sujetos a extinción y la disposición anticipada de los mismos, entre otros aspectos. Para lo cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, de la Ley de Concursos Mercantiles y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Dicha normatividad entró en vigor el 10 de agosto de 2019, de acuerdo al artículo Primero Transitorio del citado Decreto.

⁵ Vid. Ley Nacional de Extinción de Dominio. Artículo 1, fracción V, inciso f). en relación con el Libro Segundo, Título Décimo del Código Penal Federal. Ambos vigentes al día 21 de enero de 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

Esta entrada en vigor, trajo aparejado una serie de consecuencias legislativas para las entidades federativas, dentro de las cuales destacan las siguientes:

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se expidió la referida Ley, a partir de su vigencia, quedaron abrogadas todas las leyes de extinción de dominio de los estados, así como las disposiciones que se opusieran a dicho decreto.⁶

De acuerdo al artículo Tercero Transitorio, del mencionado Decreto, las entidades federativas deben armonizar su legislación en un plazo no mayor a 180 días, contados a partir de la entrada en vigor de la Ley Nacional; es decir, tendremos hasta el mes de febrero de 2020 para expedir nuestra armonización.⁷

De ahí que el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, en ejercicio de sus atribuciones, presentó iniciativa con carácter de decreto por el que se pretende armonizar nuestra legislación estatal en materia de extinción de dominio y el legislador local manifestó su inquietud para conformar una mesa técnica.

IV.- Como ya se ha mencionado, el Decreto que dio vida a la nueva Ley Nacional de Extinción de Dominio, derogó las leyes de las entidades federativas, por ende,

⁶ Artículo Segundo: *A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, se abroga la Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las leyes de extinción de dominio de las Entidades Federativas, y se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.*

⁷ Artículo Tercero: *En un plazo que no excederá de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las Legislaturas de las Entidades Federativas deberán armonizar su legislación respectiva con el presente Decreto.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

consideramos que no se requiere de un decreto derogatorio en la entidad, ni reglas transitorias de aplicación de la ley derogada, debido a que los artículos transitorios de la referida legislación única se ocupa de ello.

Sin embargo, la ley establece otras disposiciones que consideramos necesarias de armonizar, de ahí que:

- A. En la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, se establece una **unidad especializada en materia de extinción de dominio**, con una dirección dependiente de la Dirección General Jurídica de la Fiscalía General del Estado, de igual forma se amplían las atribuciones del Ministerio Público, para armonizarlas con el Decreto de la Ley Nacional.
- B. En cuanto a la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, entre otras cuestiones, se establece quien será la autoridad administradora de los bienes, ya que en la Ley Nacional así se denomina, sin embargo, en nuestra entidad existe la Autoridad Administrativa con una serie de obligaciones debidamente preestablecidas, es por ello que se aclara que la **Autoridad Administradora** será la Autoridad Administrativa, siendo está de acuerdo al artículo 7 de la referida Ley estatal, el servidor público de la Fiscalía General del Estado encargado de la administración de los Bienes.

También, se instituye el **Comité Intersecretarial Estatal**, equivalente al Gabinete Social de la Presidencia de la República del Decreto de creación de la Ley



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

Nacional, conformado por la Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá; la Secretaría General de Gobierno; la Secretaría de Hacienda; y la Autoridad Administradora.

Se establece la obligatoriedad para que los bienes sujetos a extinción se **transfieran a la autoridad administradora**, de acuerdo a las reglas establecidas en la Ley Nacional.

En subsecuente numeral, se contempla **la venta anticipada de bienes** sujetos a extinción de dominio, que para el caso, deberá de satisfacer ciertas hipótesis de procedencia.

De igual forma se instituye la **disposición anticipada de bienes** a favor de dependencias o entidades públicas estatales y municipales.

El destino de los bienes extintos por sentencia firme, podrán destinarse a favor de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias.

Se ordena el establecimiento de una cuenta especial, que es donde la Administradora concentrará los remanentes del valor de los bienes, hasta que se determine el destino final.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

- C. En cuanto al Código Penal del Estado de Chihuahua, se enuncian cuáles serán los **delitos por hechos de corrupción**, esto, para estar en armonía con el decreto de creación de la Ley Nacional y otorgar certeza jurídica respecto al hecho delictivo de corrupción referido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Nacional de Extinción de Dominio, debido a que esta conducta es un presupuesto procedimental para que el Ministerio Público demande la acción de extinción de dominio.
- D. No pasa por inadvertido que dentro de la iniciativa, se establece cuales delitos serán competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, sin embargo, cierto es también que esta Comisión dictaminadora, el 21 de diciembre de 2019, aprobó el dictamen por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, a efecto de constituir la Fiscalía Anticorrupción como un Órgano Constitucional Autónomo.

Por ende, no solo la denominación y autonomía del ente es relevante para el caso que nos ocupa, ya que en una secuencia lógica-jurídica; cronológica y legislativamente lo que prosigue es dotar al órgano de una Ley Orgánica, tal y como lo ordena el Artículo Tercero Transitorio del Decreto 640/19 emitido por esta LXVI Legislatura.

De ahí que las disposiciones normativas propuestas para establecer la competencia del órgano en cuestión, serán analizadas al momento de creación del respectivo instrumento orgánico.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

A efecto de un mejor entendimiento de la iniciativa con carácter de decreto, se proyecta el siguiente cuadro comparativo entre la legislación vigente y la solicitada por el Ejecutivo del Estado:

Vigente	Propuesta	Dictamen
Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado		
<p>Artículo 2. ... A. a F. ... G. En materia de Combate a la Corrupción: I. ...</p> <p>Se entenderán como hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado, dentro del Título Décimo Séptimo denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos", y del Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos"; así como cualquier otro delito conexo de</p>	<p>Artículo 2. ... A. a F. ... G. ... I. ...</p> <p>Serán competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, los tipos penales establecidos en los artículos 245 Bis, 273 Bis y 275 Bis del Código Penal del Estado; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal;</p>	<p>Sin reforma. Continúa el texto vigente. Punto V de consideraciones de <i>infra</i>.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

<p>competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o participe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>II. a IX. ...</p> <p>F. En materia de Operaciones Estratégicas, las previstas en el apartado B de este artículo respecto de los delitos de secuestro, extorsión, y cualquier asunto que por su naturaleza, relevancia o impacto, instruya el Fiscal General.</p>	<p>II. a IX. ...</p>	
	<p>Artículo 4 Quáter. La Dirección General Jurídica contará con la Dirección de Extinción de Dominio, así como con el resto de las unidades orgánicas que el Reglamento Interior de</p>	<p>Artículo 4 Quáter. La Dirección General Jurídica contará con la Dirección de Extinción de Dominio, así como con el resto de las unidades orgánicas que el Reglamento Interior de</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	la Fiscalía General del Estado determine.	la Fiscalía General del Estado determine.
<p>Artículo 12. Son atribuciones de los agentes del Ministerio Público:</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones, y</p> <p>XI. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones.</p> <p>XI. Preparar, investigar y ejercitar la acción de extinción de dominio e intervenir en el procedimiento, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado; y,</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a IX. ...</p> <p>X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones.</p> <p>XI. Preparar, investigar y ejercitar la acción de extinción de dominio e intervenir en el procedimiento, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.	XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.
<p>Artículo 36. Para el mejor ejercicio de sus funciones, la Fiscalía General del Estado contará con el Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, el cual se integrará de la siguiente manera:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Recursos obtenidos de los remanentes a que hace referencia el artículo 34 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Recursos obtenidos de los remanentes a que hace referencia el artículo 41 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.</p> <p>IV. a IX. ...</p>	<p>Artículo 36. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Recursos obtenidos de los remanentes a que hace referencia el artículo 41 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.</p> <p>IV. a IX. ...</p>
Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Chihuahua		
<p>ARTÍCULO 35. La Fiscalía General del Estado es la Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado</p>	<p>Artículo 35. ...</p>	<p>Sin reforma. Continúa el texto vigente. Punto V de consideraciones de <i>infra</i>.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

<p>encargada de las áreas de Investigación y Persecución del Delito; Atención a Víctimas del Delito y de Violaciones a los Derechos Humanos; Investigación de Violaciones a Derechos Humanos; Operaciones Estratégicas y Combate a la Corrupción; coadyuvante en materia de Seguridad Pública y Prevención.</p> <p>A. a F. ...</p> <p>G. En materia de Combate a la Corrupción:</p> <p>I. Ejercer las atribuciones previstas en el apartado B de este artículo cuando se trate de hechos de corrupción.</p> <p>Se entenderán como hechos de corrupción aquellas conductas comprendidas en los tipos penales establecidos por el Código Penal del Estado, dentro del Título Décimo Séptimo</p>	<p>A. a F. ...</p> <p>G. ...</p> <p>I. ...</p> <p>Serán competencia de la Fiscalía Especializada en Combate a la corrupción, los tipos penales establecidos en los artículos 245 Bis, 273 Bis y 275 Bis del Código Penal del Estado; así</p>	
---	---	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

<p>denominado "Delitos contra el Servicio Público cometidos por Servidores Públicos", y del Título Décimo Noveno llamado "Delitos en contra del Adecuado Desarrollo de la Justicia cometidos por Servidores Públicos"; así como cualquier otro delito conexo de competencia estatal, en cuya comisión hubiese intervenido como autor o partícipe alguna de las personas señaladas en el artículo 250 del Código Penal del Estado, siempre y cuando hubiera actuado en ejercicio o con motivo de su empleo, cargo o comisión;</p> <p>II a IX. ...</p>	<p>como cualquier otro delito conexo de competencia estatal;</p> <p>II a IX. ...</p>	
<p>Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua</p>		
<p>Artículo 2. Glosario. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Fiscalía: La Fiscalía General de Estado.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Comité Intersecretarial Estatal: Es la instancia colegiada de</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Comité Intersecretarial Estatal: Es la instancia colegiada de</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

<p>VI. Interesado: La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los Bienes.</p> <p>VII. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado.</p> <p>VIII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión.</p>	<p>formulación y coordinación del destino de los bienes afectos a extinción de dominio en el fuero local, del producto de la enajenación, o bien, de su monetización.</p> <p>VI. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos estatales correspondientes en términos del artículo 41 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Comité Intersecretarial Estatal.</p> <p>VII. Disposición Anticipada: Asignación de los bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los mismos, para programas</p>	<p>formulación y coordinación del destino de los bienes afectos a extinción de dominio en el fuero local, del producto de la enajenación, o bien, de su monetización.</p> <p>VI. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos estatales correspondientes en términos del artículo 41 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Comité Intersecretarial Estatal.</p> <p>VII. Disposición Anticipada: Asignación de los bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los mismos, para programas</p>
--	--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>sociales o políticas públicas prioritarias, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p> <p>VIII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado.</p> <p>IX. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p> <p>XI. Interesado: La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes.</p>	<p>sociales o políticas públicas prioritarias, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p> <p>VIII. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado.</p> <p>IX. Fondo de Reserva: Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p> <p>X. Interesado: La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes.</p>
--	--	---



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>XII. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado.</p> <p>XIII. Monetización: El producto de la conversión de los bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero.</p> <p>XIV. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión.</p> <p>XV. Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio.</p>	<p>XI. Ministerio Público: El Ministerio Público del Estado.</p> <p>XII. Monetización: El producto de la conversión de los bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero.</p> <p>XIII. Secretario Técnico: El Secretario Técnico de la Comisión.</p> <p>XIV. Venta Anticipada: La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio.</p>
<p>Artículo 27. Bienes de mantenimiento costoso o de fácil deterioro.</p> <p>Tratándose de semovientes, bienes fungibles, perecederos y los que sean de mantenimiento costoso o de fácil deterioro, a juicio de la Autoridad Administrativa, se</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 27. ...</p> <p>...</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

<p>procederá conforme a lo siguiente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Si el interesado no acredita el derecho a recibir los Bienes, estos últimos se encuentran sujetos a un procedimiento de extinción de dominio o no se localice a aquel en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Administrativa, previa autorización del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial a petición de aquel, según sea el caso, ordenará la valuación de los mismos y procederá a su enajenación, la que podrá ser mediante venta directa. El numerario obtenido será administrado por la propia Autoridad Administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>III. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Si el interesado no acredita el derecho a recibir los Bienes o no se localice a aquel en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Administrativa, previa autorización del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial a petición de aquel, según sea el caso, ordenará la valuación de los mismos y procederá a su enajenación, la que podrá ser mediante venta directa. El numerario obtenido será administrado por la propia Autoridad Administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>III. ...</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Si el interesado no acredita el derecho a recibir los Bienes o no se localice a aquel en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Administrativa, previa autorización del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial a petición de aquel, según sea el caso, ordenará la valuación de los mismos y procederá a su enajenación, la que podrá ser mediante venta directa. El numerario obtenido será administrado por la propia Autoridad Administrativa en los términos de esta Ley.</p> <p>III. ...</p>
<p>Artículo 28. Enajenación, destrucción y</p>	<p>Artículo 28. ...</p>	<p>Artículo 28. ...</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

**LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020**

aprovechamiento de los Bienes.		
<p>Los bienes adjudicados al Estado en los casos de abandono, decomiso o extinción de dominio, serán enajenados por la Autoridad Administrativa, con excepción de aquellos que deban ser destruidos o sean susceptibles de aprovechamiento por parte del Estado en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de conformidad con los lineamientos dictados por la Comisión.</p>	<p>Los Bienes adjudicados al Estado en los casos de abandono o decomiso, serán enajenados por la Autoridad Administrativa, con excepción de aquellos que deban ser destruidos o sean susceptibles de aprovechamiento por parte del Estado en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de conformidad con los lineamientos dictados por la Comisión.</p>	<p>Los Bienes adjudicados al Estado en los casos de abandono o decomiso, serán enajenados por la Autoridad Administrativa, con excepción de aquellos que deban ser destruidos o sean susceptibles de aprovechamiento por parte del Estado en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de conformidad con los lineamientos dictados por la Comisión.</p>
<p>En el caso de que los Bienes sean susceptibles de aprovechamiento, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, la Fiscalía deberá cubrir a la víctima u ofendido, si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó el decomiso o la extinción de dominio, según corresponda, hasta por el</p>	<p>En el caso de que los Bienes sean susceptibles de aprovechamiento, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, la Fiscalía deberá cubrir a la víctima u ofendido, si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó el decomiso hasta por el valor de los Bienes en cuestión.</p>	<p>En el caso de que los Bienes sean susceptibles de aprovechamiento, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, la Fiscalía deberá cubrir a la víctima u ofendido, si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó el decomiso hasta por el valor de los Bienes en cuestión.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

valor de los Bienes en cuestión.		
<p>Artículo 31. Producto de la enajenación de bienes extintos.</p> <p>El producto de la venta de los bienes cuyo dominio haya sido declarado extinto a favor del Estado mediante sentencia ejecutoria de conformidad con lo que establece la Ley de la materia, junto con sus frutos, se destinará:</p> <p>I. Hasta el monto de lo recuperado, al pago de la reparación del daño causado a la persona que tenga la calidad de víctima u ofendido en los términos del artículo 46 del Código Penal del Estado de Chihuahua, si la hubiere, respecto de los delitos por los que se siguió la acción de extinción de dominio.</p> <p>II. Al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, tratándose de los remanentes del valor de</p>	<p>Artículo 31. Se deroga.</p>	<p>Artículo 31. Se deroga.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

<p>los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos de la fracción anterior.</p> <p>El monto de la reparación del daño a que hace referencia la fracción I, será administrado por la Autoridad Administrativa en los términos del artículo 14 de la presente Ley, hasta que sea recibido por el beneficiario.</p>		
	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO De la Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.</p>	<p>CAPÍTULO SÉPTIMO De la Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.</p>
	<p>Sección 1 Generalidades</p>	<p>Sección 1 Generalidades</p>
	<p>Artículo 34. Para efectos de este Capítulo la Autoridad Administradora a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, será la Autoridad Administrativa contenida en el Capítulo Tercero de esta Ley, quien llevará a</p>	<p>Artículo 34. Para efectos de este Capítulo la Autoridad Administradora a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, será la Autoridad Administrativa contenida en el Capítulo Tercero de esta Ley, quien llevará a</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>cabo la administración y destino de los bienes asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.</p>	<p>cabo la administración y destino de los bienes asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.</p>
	<p>Artículo 35. El Comité Intersecretarial Estatal, se integrará por la persona titular de:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá;II. La Secretaría General de Gobierno;III. La Secretaría de Hacienda; y,IV. La Autoridad Administradora. <p>Todos los integrantes del Comité Intersecretarial Estatal contarán con voz y voto en las resoluciones y acuerdos que se tomen.</p> <p>Para que sus votaciones se consideren como válidas será necesaria la presencia de al menos</p>	<p>Artículo 35. El Comité Intersecretarial Estatal, se integrará por la persona titular de:</p> <ul style="list-style-type: none">I. La Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá.II. La Secretaría General de Gobierno.III. La Secretaría de Hacienda.IV. La Autoridad Administradora. <p>Todos los integrantes del Comité Intersecretarial Estatal contarán con voz y voto en las resoluciones y acuerdos que se tomen.</p> <p>Para que sus votaciones se consideren como válidas será necesaria la presencia de al menos</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>tres de sus integrantes, entre los cuales deberá estar quien lo presida.</p> <p>Los acuerdos y decisiones del Comité Intersecretarial Estatal se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Los integrantes del Comité podrán nombrar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior.</p>	<p>tres de sus integrantes, entre los cuales deberá estar quien lo presida.</p> <p>Los acuerdos y decisiones del Comité Intersecretarial Estatal se aprobarán por mayoría de votos de los integrantes presentes y, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.</p> <p>Los integrantes del Comité podrán nombrar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior.</p>
	<p>Sección 2 De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.</p>	<p>Sección 2 De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.</p>
	<p>Artículo 36. Los bienes a que se refiere este capítulo serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en esta Ley,</p>	<p>Artículo 36. Los bienes a que se refiere este capítulo serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en esta Ley,</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y en las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Tratándose de bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.</p>	<p>en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y en las demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>Tratándose de bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.</p>
	<p>Artículo 37. La Venta Anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos:</p> <p>a) Que dicha enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes;</p>	<p>Artículo 37. La Venta Anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos, cuando:</p> <p>a) La enajenación sea necesaria dada la naturaleza de dichos bienes.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>b) Que representen un peligro para el medio ambiente o para la salud;</p> <p>c) Que por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento;</p> <p>d) Que su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario del Estado;</p> <p>e) Que se trate de bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales, o</p> <p>f) Que se trate de bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.</p> <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración</p>	<p>b) Representen un peligro para el medio ambiente o para la salud.</p> <p>c) Por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento.</p> <p>d) Su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario del Estado.</p> <p>e) Se trate de bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales.</p> <p>f) Se trate de bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.</p> <p>El producto de la venta, menos los gastos de administración</p>
--	--	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 43 del presente ordenamiento.</p>	<p>correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el último párrafo del artículo 43 del presente ordenamiento.</p>
	<p>Artículo 38. Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de dependencias o entidades públicas estatales y municipales, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>En los casos de aprovechamiento a favor de instituciones públicas estatales o municipales de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, se deberá cubrir a la víctima u</p>	<p>Artículo 38. Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de dependencias o entidades públicas estatales y municipales, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>En los casos de aprovechamiento a favor de instituciones públicas estatales o municipales de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, se deberá cubrir a la víctima u</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>ofendido si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó la extinción de dominio hasta por el valor de los bienes en cuestión.</p>	<p>ofendido si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó la extinción de dominio hasta por el valor de los bienes en cuestión.</p>
	<p>Artículo 39. Los bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:</p> <p>I. Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, y</p> <p>II. Donación.</p> <p>Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la</p>	<p>Artículo 39. Los bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:</p> <p>I. Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa, y</p> <p>II. Donación.</p> <p>Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia, de conformidad a esta Ley, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a las demás disposiciones legales aplicables.</p>	<p>enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia, de conformidad a esta Ley, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a las demás disposiciones legales aplicables.</p>
	<p>Artículo 40. Los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse a favor de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 40. Los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse a favor de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.</p>	<p>En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.</p>
	<p>Artículo 41. En su caso, el valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:</p> <p>I. La reparación del daño causado a las víctimas</p>	<p>Artículo 41. En su caso, el valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:</p> <p>I. La reparación del daño causado a las víctimas</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento si lo hubiere, en términos de la Ley General de Víctimas y del artículo 46 del Código Penal del Estado de Chihuahua;</p> <p>II. Al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, tratándose de los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos de la fracción anterior.</p> <p>Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial,</p> <p>respectivamente, de</p>	<p>de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento si lo hubiere, en términos de la Ley General de Víctimas y del artículo 46 del Código Penal del Estado de Chihuahua.</p> <p>II. Al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, tratándose de los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos de la fracción anterior.</p> <p>Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial,</p>
--	---	--



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.</p> <p>El destino del valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización.</p>	<p>respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que éste tenga derecho a la reparación del daño causado.</p> <p>El destino del valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización.</p>
	<p>Artículo 42. Para efecto de lo señalado en esta Ley, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su</p>	<p>Artículo 42. Para efecto de lo señalado en esta Ley, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.</p> <p>El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como Víctima u Ofendido por los actos y hechos ilícitos a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.</p>	<p>sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.</p> <p>El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como Víctima u Ofendido por los actos y hechos ilícitos a los que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.</p>
	<p>Artículo 43. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su</p>	<p>Artículo 43. Los gastos de administración y enajenación y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p> <p>Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.</p>	<p>caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.</p> <p>Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.</p>
	<p>Sección 3 De la Cuenta Especial</p>	<p>Sección 3 De la Cuenta Especial</p>
	<p>Artículo 44. Los remanentes del valor de los bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que</p>	<p>Artículo 44. Los remanentes del valor de los bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que</p>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	<p>se hayan generado, que le corresponden al Gobierno del Estado, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Comité Intersecretarial Estatal.</p> <p>En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.</p>	<p>se hayan generado, que le corresponden al Gobierno del Estado, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Comité Intersecretarial Estatal.</p> <p>En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.</p>
Código Penal del Estado de Chihuahua		
	<p>Artículo 245 Bis. El delito contenido en el presente capítulo, se considerará hecho de corrupción cuando los recursos, derechos o bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita relacionada con los artículos 273 Bis y 275 Bis.</p>	<p>Artículo 245 Bis. El delito contenido en el presente capítulo, se considerará hecho de corrupción cuando los recursos, derechos o bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita relacionada con los artículos 273 Bis y 275 Bis.</p>
	TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO	TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

	CAPÍTULO XIV	CAPÍTULO XIV



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN	DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN
	<p>Artículo 273 Bis. Se considerarán delitos por hechos de corrupción, además de los expresamente estipulados con tal carácter en este código, los siguientes:</p> <p>I. Ejercicio Ilegal del Servicio Público;</p> <p>II. Abuso de Autoridad, previsto en los artículos 257, 258 y 259;</p> <p>III. Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades;</p> <p>IV. Intimidación, cuando se relacione con hechos de corrupción contenidos en este código;</p> <p>V. Tráfico de Influencias;</p> <p>VI. Cohecho;</p> <p>VII. Peculado;</p> <p>VIII. Concusión;</p> <p>IX. Enriquecimiento Ilícito.</p>	<p>Artículo 273 Bis. Se considerarán delitos por hechos de corrupción, además de los expresamente estipulados con tal carácter en este código, los siguientes:</p> <p>I. Ejercicio Ilegal del Servicio Público;</p> <p>II. Abuso de Autoridad, previsto en los artículos 257, 258 y 259;</p> <p>III. Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades;</p> <p>IV. Intimidación, cuando se relacione con hechos de corrupción contenidos en este código;</p> <p>V. Tráfico de Influencias;</p> <p>VI. Cohecho;</p> <p>VII. Peculado;</p> <p>VIII. Concusión;</p> <p>IX. Enriquecimiento Ilícito.</p>
	Artículo 275 Bis.	Artículo 275 Bis.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

	Se considerarán delitos por hechos de corrupción, contenidos en este capítulo.	Se considerarán delitos por hechos de corrupción, los contenidos en este capítulo.
--	--	--

V.- Respecto a la iniciativa que pretende exhortar a la Junta de Coordinación Política del H. Congreso del Estado de Chihuahua, para que adopte las medidas necesarias a fin de establecer una mesa técnica especializada en el análisis y armonización de la legislatura local con la reciente Ley Nacional de Extinción de Dominio. Esta comisión dictaminadora considera que con la presentación de la anterior iniciativa de decreto, se satisface el fondo de su pretensión, que es: Armonizar nuestra legislación, ya que la iniciativa del Ejecutivo inició el proceso legislativo que turnó la proposición a esta comisión; es decir, el exhorto era para crear una mesa que elaborara una propuesta para que fuera analizada por los integrantes de la comisión dictaminadora correspondiente, por ende, la iniciativa de decreto satisface esa pretensión de creación de la mesa técnica, porque ya desarrolló la proyección de armonización, misma que fue analizada al interior de la Comisión y de la cual no existió comentario o propuesta distinta a la planteada.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57 y 58 de la Constitución Política del Estado, así como 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, la Comisión Primera de Gobernación y Puntos Constitucionales somete a la consideración del Pleno el presente proyecto con carácter de:

ACUERDO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

ÚNICO.- La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, da por satisfecha la iniciativa con carácter de Punto de Acuerdo, que pretendía establecer una mesa técnica especializada en el análisis y armonización de la legislación local con la reciente Ley Nacional de Extinción de Dominio, en razón de que la iniciativa de decreto presentada por el Gobernador Constitucional del Estado contempló el proyecto requerido.

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO: Se reforman los artículos 12, fracciones X y XI; y 36, fracción III; se adicionan los artículos 4 Quater; y 12, con la fracción XII; todos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente manera:

Artículo 4 Quater. La Dirección General Jurídica contará con la Dirección de Extinción de Dominio, así como con el resto de las unidades orgánicas que el Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado determine.

Artículo 12. ...

I. a IX. ...

X. Certificar todas las actuaciones, documentos y medios de investigación que obren en su poder con motivo y en ejercicio de sus funciones.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

XI. Preparar, investigar y ejercitar la acción de extinción de dominio e intervenir en el procedimiento, en los términos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, los demás ordenamientos legales aplicables y los acuerdos que emita la persona titular de la Fiscalía General del Estado.

XII. Las demás que les otorguen las leyes correspondientes.

Artículo 36. ...

I. y II. ...

III. Recursos obtenidos de los remanentes a que hace referencia el artículo 41 de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, salvo aquellos en los que exista disposición expresa para el destino de los mismos.

IV. a IX. ...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 2, fracciones V, VI, VII y VIII; 27, fracción II; y 28; se adicionan al artículo 2, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII y XIV; un Capítulo Séptimo, denominado "De la Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio, con la Sección 1, titulada "Generalidades" con los artículos 34 y 35; una Sección 2 denominada "De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Extinción de Dominio, con los artículos 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; una Sección 3 titulada "De la Cuenta Especial" con el artículo 44; y se deroga el artículo 31; todos de la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 2. ...

...

I. a IV. ...

V. Comité Intersecretarial Estatal: Es la instancia colegiada de formulación y coordinación del destino de los bienes afectos a extinción de dominio en el fuero local, del producto de la enajenación, o bien, de su monetización.

VI. Cuenta Especial: La cuenta en la que la Autoridad Administradora, depositará las cantidades remanentes una vez aplicados los recursos estatales correspondientes en términos del artículo 41 de esta Ley, hasta en tanto se determine su destino final por el Comité Intersecretarial Estatal.

VII. Disposición Anticipada: Asignación de los bienes durante el proceso de extinción de dominio previo a la emisión de la resolución definitiva para su uso, usufructo, asignación o aprovechamiento de los mismos, para programas sociales o políticas públicas prioritarias, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

VIII. **Fiscalía:** La Fiscalía General del Estado.

IX. **Fondo de Reserva:** Cuenta en la que la Autoridad Administradora transferirá el producto de la venta de los bienes que causaron extinción de dominio por sentencia firme, el cual no podrá ser menor al diez por ciento del producto de la venta o bien, el monto de los recursos por Venta Anticipada que no podrá ser menor al treinta por ciento del producto de la venta, en términos de lo dispuesto por la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

X. **Interesado:** La persona que conforme a derecho tenga interés jurídico sobre los bienes.

XI. **Ministerio Público:** El Ministerio Público del Estado.

XII. **Monetización:** El producto de la conversión de los bienes objeto de la extinción de dominio en su valor en dinero.

XIII. **Secretario Técnico:** El Secretario Técnico de la Comisión.

XIV. **Venta Anticipada:** La enajenación de bienes previo a la emisión de la sentencia definitiva en materia de extinción de dominio.

Artículo 27. ...

...



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

I. ...

II. Si el interesado no acredita el derecho a recibir los Bienes o no se localice a aquel en el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Autoridad Administrativa, previa autorización del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial a petición de aquel, según sea el caso, ordenará la valuación de los mismos y procederá a su enajenación, la que podrá ser mediante venta directa. El numerario obtenido será administrado por la propia Autoridad Administrativa en los términos de esta Ley.

III. ...

Artículo 28. ...

Los Bienes adjudicados al Estado en los casos de abandono o decomiso, serán enajenados por la Autoridad Administrativa, con excepción de aquellos que deban ser destruidos o sean susceptibles de aprovechamiento por parte del Estado en materia de seguridad pública y procuración de justicia, de conformidad con los lineamientos dictados por la Comisión.

En el caso de que los Bienes sean susceptibles de aprovechamiento, en los términos a que se refiere el párrafo anterior, la Fiscalía deberá cubrir a la víctima u ofendido, si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó el decomiso hasta por el valor de los Bienes en cuestión.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Artículo 31. Se deroga.

CAPÍTULO SÉPTIMO

De la Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio

Sección 1

Generalidades

Artículo 34. Para efectos de este Capítulo, la Autoridad Administradora a que se refiere la Ley Nacional de Extinción de Dominio, será la Autoridad Administrativa contenida en el Capítulo Tercero de esta Ley, quien llevará a cabo la administración y destino de los bienes asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio.

Artículo 35. El Comité Intersecretarial Estatal, se integrará por la persona titular de:

- I. La Fiscalía General del Estado, quien lo presidirá.**
- II. La Secretaría General de Gobierno.**
- III. La Secretaría de Hacienda.**
- IV. La Autoridad Administradora.**

Quienes integran el Comité Intersecretarial Estatal contarán con voz y voto en las resoluciones y acuerdos que se tomen.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

Para que sus votaciones se consideren como válidas será necesaria la presencia de al menos tres de sus integrantes, entre los cuales deberá estar quien lo presida.

Los acuerdos y decisiones del Comité Intersecretarial Estatal se aprobarán por mayoría de votos de las personas integrantes presentes y, en caso de empate, quien lo presida tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité podrán nombrar a su respectivo suplente, quien deberá tener el nivel jerárquico inmediato inferior.

Sección 2

De la Transferencia, Administración y Destino de Bienes Asegurados, sujetos a la Acción de Extinción de Dominio

Artículo 36. Los bienes a que se refiere este Capítulo serán transferidos a la Autoridad Administradora de conformidad con lo establecido en esta Ley, en la Ley Nacional de Extinción de Dominio y en las demás disposiciones legales aplicables.

Tratándose de bienes tales como armas de fuego, municiones y explosivos, así como los narcóticos, flora y fauna protegidos, materiales peligrosos y demás bienes cuya propiedad o posesión se encuentre prohibida, restringida o especialmente regulada, se procederá en los términos de la legislación federal aplicable.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

Artículo 37. La Venta Anticipada de los bienes sujetos al proceso de extinción de dominio procederá en los siguientes casos, cuando:

- I. La enajenación sea necesaria, dada la naturaleza de dichos bienes.**
- II. Representen un peligro para el medio ambiente o para la salud.**
- III. Por el transcurso del tiempo puedan sufrir pérdida, merma o deterioro o que, en su caso, se pueda afectar gravemente su funcionamiento.**
- IV. Su administración o custodia resulten incosteables o causen perjuicios al erario del Estado.**
- V. Se trate de bienes muebles fungibles, consumibles, perecederos, semovientes u otros animales.**
- VI. Se trate de bienes que, sin sufrir deterioro material, se deprecien sustancialmente por el transcurso del tiempo.**

El producto de la venta, menos los gastos de administración correspondientes, será depositado en la Cuenta Especial, previa reserva que establece el segundo párrafo del artículo 43 del presente ordenamiento.

Artículo 38. Los bienes en proceso de extinción de dominio podrán disponerse de forma anticipada a favor de dependencias o entidades públicas estatales y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

municipales, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En los casos de aprovechamiento a favor de instituciones públicas estatales o municipales de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio, se deberá cubrir a la víctima u ofendido, si lo hubiere, el pago de la reparación del daño respecto de los delitos por los que se decretó la extinción de dominio hasta por el valor de los bienes en cuestión.

Artículo 39. Los bienes objeto de la acción de extinción de dominio podrán disponerse o venderse de manera anticipada, a través de:

I. **Compraventa, permuta y cualesquiera otras formas jurídicas de transmisión de la propiedad, por medio de licitación pública, subasta, remate o adjudicación directa.**

II. **Donación.**

Los procedimientos de enajenación serán de orden público y tendrán por objeto enajenar de forma económica, eficaz, imparcial y transparente los bienes que sean transferidos; asegurar las mejores condiciones en la enajenación de los bienes; obtener el mayor valor de recuperación posible y las mejores condiciones de oportunidad, así como la reducción de los costos de administración y custodia, de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

conformidad a esta Ley, a la Ley Nacional de Extinción de Dominio y a las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 40. Los bienes cuyo dominio haya sido extinto por sentencia firme, podrán destinarse a favor de las dependencias o entidades de la administración pública estatal o municipal, según lo determine el Comité Intersecretarial Estatal, para que se destinen al servicio público, los utilicen en programas sociales u otras políticas públicas prioritarias. Lo anterior, de conformidad con las disposiciones aplicables.

En el caso de tierras ejidales o comunales se resolverá, como consecuencia de la extinción de dominio, que el Estado cuando recupere la propiedad, la ponga a disposición de la Asamblea Ejidal o Comunal para que la reasignen en beneficio del núcleo agrario o de persona distinta conforme a la Ley Agraria.

Artículo 41. En su caso, el valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios cuya extinción de dominio haya sido declarada mediante sentencia ejecutoriada, se destinará, descontando los gastos de administración conforme a la ley aplicable, hasta donde alcance, conforme al orden de prelación siguiente, al pago de:

- I. La reparación del daño causado a las víctimas de los delitos a que se refiere el presente ordenamiento, si lo hubiere, en términos de la Ley General de Víctimas y del artículo 46 del Código Penal del Estado de Chihuahua.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

II. Al Fondo Auxiliar para la Procuración de Justicia y Seguridad Pública, tratándose de los remanentes del valor de los bienes que resulten una vez aplicados los recursos correspondientes en términos de la fracción anterior.

Cuando de las constancias que obren en la carpeta de investigación o averiguación previa o en el proceso penal de que se trate, se advierta la extinción de la responsabilidad penal en virtud de la muerte del imputado o por prescripción, el Ministerio Público o la autoridad judicial, respectivamente, de oficio, podrán reconocer la calidad de Víctima u Ofendido, siempre que existan elementos suficientes, para el efecto exclusivo de que este tenga derecho a la reparación del daño causado.

El destino del valor de realización de los bienes, incluidos sus productos, rendimientos, frutos y accesorios, a que se refiere este artículo, se sujetará a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y de fiscalización.

Artículo 42. Para efecto de lo señalado en esta Ley, la Autoridad Administradora estará a lo que el Juez determine, siempre que exista cantidad líquida suficiente derivada del procedimiento de extinción de dominio correspondiente. En todo caso, el Juez deberá especificar en su sentencia o resolución correspondiente, los montos a liquidar, la identidad de los acreedores y el orden de preferencia entre los mismos.

El Ministerio Público deberá, en su caso, representar los intereses de quien se conduzca como Víctima u Ofendido por los actos y hechos ilícitos a los que se refiere



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

la Ley Nacional de Extinción de Dominio y por los que se ejercitó la acción de extinción de dominio.

Artículo 43. Los gastos de administración y enajenación, y los que se generen por la publicación de edictos ordenados durante el procedimiento en materia de extinción de dominio, se pagarán con cargo a los productos, rendimientos, frutos y accesorios de los bienes que se pusieron a disposición para su administración y, en su caso, con cargo a la Cuenta Especial a que se refiere esta Ley y la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

Asimismo, de los recursos obtenidos de la venta de bienes extintos, la Autoridad Administradora deberá prever un Fondo de Reserva para restituir aquellos que ordene la autoridad judicial mediante sentencia firme, los cuales no podrán ser menores al diez por ciento del producto de la venta. En el caso de los recursos obtenidos de la venta de bienes en proceso de extinción de dominio, la reserva de los recursos no será menor al treinta por ciento del producto de la venta.

Sección 3

De la Cuenta Especial

Artículo 44. Los remanentes del valor de los bienes, así como los productos, rendimientos, frutos y accesorios que se hayan generado, que le corresponden al Gobierno del Estado, conforme a la presente Ley, se depositarán por la Autoridad Administradora en una Cuenta Especial, administrada por esta, hasta en tanto se determine su destino final por el Comité Intersecretarial Estatal.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"
COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

En ningún caso los recursos a que se refiere este artículo podrán ser utilizados en gasto corriente o pago de salarios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adicionan el artículo 245 Bis; al Libro Segundo, Título Décimo Séptimo, un Capítulo XIV denominado Delitos por Hechos de Corrupción, con el artículo 273 Bis; y el 275 Bis, todos del Código Penal del Estado de Chihuahua, para quedar redactados de la siguiente forma:

Artículo 245 Bis.

El delito contenido en el presente Capítulo, se considerará hecho de corrupción cuando los recursos, derechos o bienes procedan o representen el producto de una actividad ilícita relacionada con los artículos 273 Bis y 275 Bis del presente ordenamiento.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

....

CAPÍTULO XIV

DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN

Artículo 273 Bis.

Se considerarán delitos por hechos de corrupción, además de los expresamente estipulados con tal carácter en este Código, los siguientes:

I. Ejercicio Ilegal del Servicio Público.

II. Abuso de Autoridad, previsto en los artículos 257, 258 y 259.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

III. Uso Ilegal de Atribuciones y Facultades.

IV. Intimidación, cuando se relacione con hechos de corrupción contenidos en este Código.

V. Tráfico de Influencias.

VI. Cohecho.

VII. Peculado.

VIII. Concusión.

IX. Enriquecimiento Ilícito.

Artículo 275 Bis.

Se considerarán delitos por hechos de corrupción, los contenidos en este Capítulo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

TERCERO.- Las facultades que confieren los artículos 240 y 241 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio a la Unidad Especializada, corresponderán a la Dirección de Extinción de Dominio de la Dirección General Jurídica y, en su caso, a la Fiscalía Anticorrupción, como el ente a que alude esa Ley Nacional.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"
COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

CUARTO.- Para efectos del presente Decreto, la Dirección de Administración y Enajenación de Bienes, Fondos y Fideicomisos de la Fiscalía General del Estado será tanto la Autoridad Administrativa contenida en la Ley para la Administración y Destino de Bienes Relacionados con Hechos Delictivos para el Estado de Chihuahua, como la Autoridad Administradora a que alude la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la Minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 30 días del mes de enero del año 2020.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA







"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"

"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

LXVI LEGISLATURA
DCPGPC/20/2020

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES, EN REUNIÓN DE FECHA 27 DE ENERO DEL 2020.
POR LA COMISIÓN PRIMERA DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. MIGUEL FRANCISCO LA TORRE SÁENZ PRESIDENTE			
	DIP. FRANCISCO HUMBERTO CHÁVEZ HERRERA SECRETARIO			
	DIP. RENÉ FRÍAS BENCOMO VOCAL			
	DIP. RUBÉN AGUILAR JIMÉNEZ VOCAL			
	DIP. ALEJANDRO GLORIA GONZÁLEZ VOCAL			

La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen que recae a las iniciativas 1526 y 1516 a efecto de armonizar nuestra legislación con la Ley Nacional de Extinción de Dominio.